

**NGO Group for the Convention on the Rights of the Child
Database of NGO Reports presented to the UN Committee on the
Rights of the Child.**

Document Title:

**Relativo a la aplicacion de la
Convencion sobre los derechos del niño por el estado de Colombia**

Region:

South America

Country:

Colombia

Issued by:

OMCT/SOS-Tortura

Date of publication of NGO Report:

01/93

Date of presentation to presessional working group:

CRC Session

(at which related national state party report was submitted):

05th Session : Jan 94

Language:

Spanish

Document Text

ORGANISATION MONDIALE CONTRE LA TORTURE
WORLD ORGANIZATION AGAINST TORTURE
ORGANIZACION MUNDIAL CONTRA LA TORTURA
WELTORGANISATION GEGEN DIE FOLTEROMCT - OMCT - OMCT - OMCT - OMCT

COMITE DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

5a Sesión.

Ginebra, 10-28 de enero 1994

RELATIVO A LA APLICACION DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

POR EL ESTADO DE COLOMBIA

Observaciones preliminares

1 El Estado de Colombia es parte de la Convención Sobre los Derechos del Niño desde 1991 y a sus disposiciones se le reconoce preeminencia en relación a las leyes nacionales (CRC/C/8/Add. 13 § 69)

2 Previo a la ratificación de la Convención el Estado había promulgado diversas normativas de orden constitucional y legislativo, entre éstas el Código del Menor, y había establecido instituciones destinadas a la protección de los menores. Luego de la ratificación se han efectuado diversas enmiendas legislativas y se ha ampliado los mecanismos administrativos orientados a la asistencia y protección (CRC/C/8/Add.3).

3 El Secretariado Internacional de la Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT/SOS-Tortura) aprecia positivamente ese desarrollo normativo e institucional, así como las diversas acciones dirigidas a asegurar la difusión, enseñanza, reconocimiento y respeto de los derechos previstos en la Convención y otros instrumentos internacionales.

4 Consideración similar merecen los esfuerzos que el Estado realiza, directamente o en colaboración con diversas instituciones privadas y organizaciones no gubernamentales, para asegurar la mayor vigilancia, asistencia y protección del menor en condiciones de marginalidad, abandono, infracción legal y situaciones de excepcionalidad.

5 El Secretariado Internacional nota con satisfacción que de acuerdo a la legislación en vigor: quien promueve o realice la adopción ilegal de un menor es pasible de una pena de prisión que puede ser agravada si hubiese actuado con ánimo de lucro o se hubiese prevalido de sus funciones oficiales o su profesión, así como la aplicación de sanción supletorio de despido o de prohibición del ejercicio profesional por cinco años; y que el culpable de mendicidad por intermedio de un menor también es pasible de una pena de prisión, la que puede ser agravada si el niño es menor de 12 años o si padece deficiencias físicas o mentales. (CRC/C/8/Add.3 § 139 y 140)

6 El Secretariado Internacional se felicita por el expreso reconocimiento del derecho del menor a la integridad de su persona, a no ser sometido a tortura ni tratamientos crueles, inhumanos o degradantes y a no ser arbitrariamente privado de su libertad, así como el derecho a no ser objeto de desaparición forzada (CRC/C/8/Add.3 § 95 y 100).

Observaciones generales

7 El Secretariado Internacional de la OMCT/SOS-Tortura deplora que a pesar del desarrollo legislativo e institucional, la niñez y la juventud colombiana - como la mayoría de la población - continúa padeciendo graves y reiteradas violaciones a los derechos humanos.

8 El deterioro socio-económico y el desarrollo de un complejo proceso de violencia social, política e institucional, figuran como factores generadores de una profunda degradación de las condiciones de vida y de seguridad personal del menor.

Las deprimentes condiciones de vida de amplios sectores urbanos y rurales, caracterizadas por carencias superlativos en materia económica, salud, vivienda, educación- alimentación, etc elevados índices de marginamiento, desarticulación del entorno familiar y social, se conjugan inextricablemente con un amplio y complejo espectro de violencia política, contrainsurgente, delincencial y represiva, .

9 Estimaciones concordantes indican que aproximadamente 6 menores mueren cotidianamente por actos de violencia o maltrato familiar. Sin contar con los innumerables casos de lesionados en diverso grado. Por otra parte el derecho a la vida e integridad personal de miles de niños y jóvenes menores de edad es gravemente amenazado o violado por actos de violencia ligados al

conflicto armado, la contrainsurgencia, el paramilitarismo, la marginación, la delincuencia y la represión.

10 Centenares de niños y jóvenes menores de edad son víctimas de actos como la tortura, violencias sexuales, desaparición forzada, ejecución sumaria, etc; forzados a presenciar hechos similares contra sus familiares; obligados a participar en actividades de contrainsurgencia o labores de vigilancia; privados de los medios de subsistencia, de educación, salud, vivienda, etc, condenados a la marginación, la delincuencia, la persecución y el exterminio.

Durante el primer semestre de 1993 se registraron más de 15 casos de desaparición forzada de menores, la mayoría de ellos imputados a agentes de organismos policiales o desconocidos presuntamente vinculados a esos organismos. En el mismo período se registraron 73 casos de muerte violenta de menores entre 3 y 18 años. En 9 casos los cuerpos de las víctimas presentaban signos evidentes de graves torturas. Finalmente, en 64 de esos casos se consideró la existencia de motivaciones políticas o presuntamente políticas, y los otros 9 por supuesta "limpieza social".

Relativo a la aplicación de la Convención

11 Art. 37.a. de la Convención, sobre el derecho de los niños de no ser sometidos a tortura ni a penas o tratamientos crueles, inhumanos o degradantes.

El informe parece privilegiar el problema de la violencia familiar y social, omiando el examen de las consecuencias de la actuación ilegal de agentes estatales, en particular la acción de fuerzas policíacas y militares.

En ese sentido, el informe releva la existencia de sanciones penales y supletoriamente la de privación de la patria potestad de los padres (CRC/C/8/Add.3 § 147) en el caso de atentado a la integridad física y psicológica [tortura] del menor.

El Secretariado Internacional deplora que el informe, contrariamente a lo indicado sobre otro tipo de violaciones (CRC/C/8/Add.3 § 139 y 140), omite señalar claramente las penas de que se trata, su gravedad, la posible agravación en ciertos casos y las sanciones supletorias que pueden aplicarse.

Convendría que se requiera el Estado a proporcionar precisiones sobre la gravedad de las penas en relación a los actos de tortura y si también se consideran, a semejanza de las sanciones previstas para otros delitos, como causas agravantes : i) la edad, sexo, condición física o psicológica de la víctima; ii) las circunstancias del acto; iii) el carácter oficial o privado del autor o cómplice; iv) la actividad profesional del autor o cómplice

El Estado debería también señalar si existen otras sanciones supletorias, los requisitos para su aplicación y si se han aplicado.

12 El Secretariado Internacional deplora que el informe, en relación al delito de tortura, omite consignar indicaciones sobre aspectos como :

- i) Recursos jurisdiccionales que puede ejercitar la víctima o su representante;
- ii) Acciones en reparación;
- iii) Caducidad de la acción de reparación por actos de tortura;
- iv) Autoridad judicial competente para conocer de dichos recursos;
- v) Término de caducidad de la pretensión punitiva del Estado;
- vi) Medios probatorios de los que puede hacer uso el menor víctima de tortura para demostrar la existencia del delito;
- vii) La validez en juicio de las declaraciones o confesiones rendidas bajo la tortura (art. 40.i).

13 Art. 39 de la Convención, relativo a la rehabilitación física y psicológica y la reinserción social

del menor víctima de tortura.....

El Secretariado Internacional aprecia altamente el esfuerzo del Estado en el establecimiento y aplicación del programa de ayuda a las víctimas de la violencia que padecen daños físicos (CRC/C/8/Add.3 § 192 y 193) y la asistencia destinada a la rehabilitación física y psicológica de los menores delincuentes (CRC/C/8/Add.3 § 218). Acciones que probablemente beneficien de igual modo a los menores víctimas de la tortura.

Considerando la demostrada especificidad y gravedad de los efectos de la tortura, así como la exigencia de especiales cuidados para la rehabilitación y la reinserción social de la víctima, sería pertinente que el Estado señale si existen previsiones para acordar a los menores víctimas de tortura la asistencia apropiada habida cuenta del la gravedad del daño físico y psíquico así como su origen.

Sería deseable que el Comité sobre los Derechos del Niños aliente a las Naciones Unidas y la comunidad internacional a colaborar estrechamente en la realización de esas acciones.

14 Art. 37. B de la Convención, relativo al deber del Estado de velar porque ningún niño sea privado de su libertad en forma ilegal o arbitraria.

El informe releva la existencia de regias que garantizan al menor delincuente el derecho a ser informado de las razones de su detención y las medidas adoptadas en su contra. (CRC/C/8/Add.3). Por otra parte y de acuerdo al art. 28 de la Constitución, toda persona detenida debe ser puesta a disposición de juez competente dentro de las 36 horas siguientes a la detención.

Distintos informes de organizaciones nacionales resaltan que niños y jóvenes menores de edad son frecuentemente detenidos por simple sospecha, supuestas informaciones secretas, presuntas investigaciones o simple arbitrariedad de los agentes del orden. Detenciones que generalmente no constan en los registros policiales o se realizan por corto tiempo (retenciones). Situaciones comúnmente asociadas a diversos tipo de amenaza y maltratos físicos y/o psicológicos.

La incidencia de la detención ilegal de menores resulta evidente del solo hecho que de los 18.640 menores detenidos en 1990, aproximadamente 7.200 (38.8 %) fueron absueltos y otros 3.036 (16. %) fueron sometidos a observación (CRC/C/8/Add.3 § 196).

15 Art. 37. C de la Convención, relativo a las condiciones de detención del menor

Las disposiciones contenidas en el art. 16 del Código del Menor, así como las medidas de traslado que el Estado afirma haber aplicado en virtud del Decreto 2893 de 1990 relativo a la detención de menores culpables de delitos vinculados al tráfico de drogas o el terrorismo, y el plan de urgencia del Departamento nacional de planificación (CRC/C/8/Add.3 § 95, 198 y 213) parecen concordantes con la citada disposición de la Convención en cuanto se refiere a la separación del menor de los adultos.

Es de lamentar que el informe no proporcione mayores informaciones relacionadas con las condiciones de internamiento de los menores. Particularmente en cuanto se refiere a :

- i Seguridad interna-externa de los centros de internamiento y formación del personal;
- ii Separación de los menores sujetos a detención preventiva y los sentenciados;
- iii Niveles de higiene y salubridad;
- iv Educación;
- v Formación profesional;
- vi Actividades recreativas;
- vii Asistencia médica y odontológica;
- viii Apoyo psicológico;
- ix Disponibilidad estructural, plazas disponibles y número de internos;

16 Art. 37. D y 40.2.B.ii de la Convención, relativos al derecho de asistencia jurídica del menor privado de libertad, a recurrir contra la privación de libertad y a ser informado de las causas de su detención.

El informe releva la existencia de reglas precisas que garantizan al menor delincuente el derecho a ser informado de las razones de su detención y de las medidas adoptadas en su contra por las autoridades judiciales competentes (CRC/C/8/Add.3)

El Secretariado Internacional cree que las normas existentes podrían garantizar efectivamente los derechos reconocidos por la Convención. Sin embargo, es notorio que la existencia de las normas se revela insuficiente y que esos derechos, igual que otros, son grave y sistemáticamente desconocidos y violentados en total impunidad.

Ciertamente, la criminalización de diversos comportamientos sociales - incluyendo la manifestación pacífica del descontento social - ha favorecido el desarrollo de una tendencia represiva excesiva, generalizada y muchas veces indiscriminada. La detención sin orden judicial, incluso de niños y adolescentes, se ha impuesto como norma de facto, lo mismo que la no inscripción del detenido en los registros de policía y la detención en secreto.

Aunque en general el detenido preventivamente debe ser puesto a disposición de juez competente dentro de las 36 horas siguientes a la detención (Art. 28 de la Constitución), en la esa regla no se respeta y se priva al detenido de todo contacto exterior, obstaculizando incluso la acción de los organismos judiciales en la búsqueda del detenido. Por otra parte, la 'retención' de menores es una práctica común, asociada a amenazas y otras formas de maltrato físico y psíquico, por la que se evade la obligación legal de información a los familiares y de acceso del detenido a la autoridad judicial competente.

El Comité debería exhortar al Estado a velar, como mínimo, por la aplicación y cumplimiento estricto de las disposiciones relativas a la inscripción del detenido en los registros de la policía, la comunicación de la detención y de sus causas, a la familia o el representante legal; la presentación del detenido ante el tribunal u otra autoridad competente en los - términos de la ley; los términos previstos para que el tribunal decrete la detención preventiva o para que dicte sentencia; etc

17 Art. 40. 2. B. iii de la Convención, relativo al derecho del menor a ser oído en juicio y sin retraso por una autoridad competente, independiente e imparcial....

El Código de Menores dispone que el Juez de menores o el Juez de asuntos familiares tienen competencia para conocer de las infracciones penales de los menores en edades entre 12 y 18 años. Por otra parte, el Defensor de la familia es competente para conocer de las infracciones de menores de 12 años o de los mayores de esa edad cuando se trate de infracciones leves (CRC/C/8/Add.3 § 201).

La existencia de una jurisdicción especial constituye un factor de garantía, siempre que el ejercicio de las facultades jurisdiccionales sea objeto de reglas precisas para prevenir y resolver los posibles conflictos de competencia. Reglas cuya ausencia, de producirse el conflicto de competencia, podría motivar perjuicios graves e imprevisibles al interés del menor imputado.

Un problema central relacionado al derecho amparado por el art. 40.2.B.iii de la Convención lo constituye la imputabilidad del menor de 18 años por autoría o complicidad en delitos de terrorismo y tráfico de drogas.

La presunta participación en ese tipo de delitos es profusa e indiscriminadamente utilizada como causal de detención y enjuiciamiento en Colombia. Por otra parte, ambos delitos son sujetos a investigación y juzgamiento conforme a leyes de excepción. Esto supone la aplicación de procedimientos especiales, distintos de los aplicados en materia penal, sin suficientes garantías para la defensa, que significan la imposibilidad de conocer e interrogar a los testigos

de cargo o citar a comparecer los testigos de descargo.

Conviene preguntarse si efectivamente el Juez de Menores tiene competencias para conocer de esos delitos o si, en caso contrario, dentro de los procedimientos especiales aplicados para el juzgamiento de tales delitos se prevé un tratamiento de excepción cuando el imputado es un menor de 18 años.

Referente al Defensor de la Familia, debe subrayarse que a él se le atribuyen competencias para conocer de las infracciones penales leves imputadas a menores de 18 años (par. 201, p. 39) y para asistir en juicio a esos menores (CRC/C/8/Add.3 § 52).

Ambas competencias no parecen antinómicas. A menos que la competencia en materia de infracciones penales menores tenga carácter judicial, en cuyo caso el imputado podría hallarse en situación de indefensión frente a una autoridad que simultáneamente ejercitaría atribuciones de defensor, acusador y juez.

18 Art. 40.2.B.iv de la Convención, relativo al derecho del menor a no ser obligado a declarar o confesarse culpable.

Generalmente la tortura u otras formas de violencia física o psíquica son medios utilizados para obligar a la víctima a confesarse culpable o declarar contra sí misma o de terceros.

Siendo que la legislación dispone la prohibición de la tortura y otros tratamientos, crueles, inhumanos o degradantes (CRC/C/8/Add.3 § 95 y 100), sería admisible creer que el derecho reconocido al menor por el art. 40.2.B.iv de la Convención se halla plenamente amparado por la legislación nacional.

El Secretariado Internacional ha podido constatar, sin embargo, que los actos objeto de prohibición son frecuentemente denunciados y se consideran una práctica sistemática en contra de los detenidos, incluyendo niños y adolescentes. Por otra parte, existe también la certeza de que las declaraciones formuladas por las víctimas han podido ser esgrimidas en juicio.

Debería requerirse el Estado a que informe : a) si en la práctica procesal se aplica el principio de la inmediatez procesal de acto declarativo; b) del grado de validez que se le reconoce a la confesión o declaración ante la autoridad administrativa (policíaca); c) si los menores benefician, en cualquier caso, de las garantías previstas por el art. 40.2.b.iv de la Convención.

19 Art. 40.2. B.v. de la Convención, relativo a la garantía del derecho a apelar ante una autoridad judicial competente, independiente e imparcial.

El informe deja de relieve la existencia de una jurisdicción especial a la corresponde conocer de las infracciones y delitos de los menores. Sin embargo, lamentablemente se omite referir los recursos que el menor o su representante puede ejercer, así como los términos previstos para formular dichos recursos y los términos dentro de los cuales debe la autoridad judicial competente resolver.

Convendría que se requiera el Estado a proporcionar informes sobre la existencia de tales recursos, en particular relación a : i) los recursos de que se trata; ii) las instancias judiciales o de otro orden que deben conocer; iii) el término dentro del cual deben intentarse esos recursos en cada caso; iv) el término en que deben ser resueltos.

CONCLUSIONES

20 El Estado de Colombia ha realizado notables progresos en el ámbito legislativo e

institucional, incluyendo la ejecución de diversos programas de asistencia, rehabilitación y reinserción de los menores afectados por la violencia y menores infractores.

21 La situación de violencia y el deterioro socio-económico - generador de profundas desigualdades, exclusión y marginación social - plantean requerimientos a los que difícilmente pueden dar respuesta los diversos mecanismos establecidos. Situación sustancialmente agravada por la actuación ilegal o arbitraria de agentes estatales que desconocen y violan las obligaciones y prohibiciones que resultan de la Convención sobre los Derechos de Niños.

22 Debería alentarse al Estado a continuar fortaleciendo las medidas legislativas, institucionales y administrativas a fin de asegurar la plena protección y el respeto de los derechos de los niños, incluyendo el de la total rehabilitación de los menores afectados por la violencia familiar, social y política, así como de los menores infractores y, en especial, las víctimas de la tortura y otros tratamientos crueles, inhumanos o degradantes.

23 Convendría que se requiera el Estado a informar sobre la gravedad de las penas en relación a los actos de tortura y de si en tales casos, a semejanza de las sanciones previstas para otros delitos, se consideran como causas agravantes las indicadas en el párrafo 11 supra

24 Debería invitarse al Estado a que, en relación a la tortura u otros tratamientos crueles, inhumanos o degradantes, aporte información sobre los aspectos enumerados en el párrafo 12 supra.

25 El Estado debería proporcionar información sobre las condiciones de internamiento de los menores. Particularmente en cuanto se refiere a los aspectos indicados en párrafo 15 supra

26 Convendría pedir al Estado que informe si en la práctica procesal se aplica el principio de la inmediatez procesal de acto declarativo, es decir si ante dos declaraciones contradictorias prevalece la primera (generalmente formulada ante la policía; y si los menores benefician, en cualquier caso, de las garantías previstas por el art. 40.2.b.iv de la Convención.

27 En relación a la autoría o complicidad en delitos de terrorismo y tráfico de drogas, el Estado debería informar si efectivamente :

- i Los menores de 18 años son objeto de juzgamiento según los procedimientos especiales;
- ii Existen reglas de excepción para los casos relativos a menores de 18 años.
- iii A los imputados por esos delitos se asegura, y de que modo, los derechos reconocidos por la Convención;

28 Habida cuenta del elevado índice de detenciones ilegales y otras graves violaciones a los derechos humanos y, particularmente, de los niños, el Comité debería exhortar al Estado a que realice esfuerzos eficaces para :

i Hacer cesar las detenciones ilegales o arbitrarias, incluyendo la detención en secreto, de menores;

ii Que toda detención de un menor sea inmediatamente comunicada a la familia, su representante legal o la autoridad competente para asistirlo jurídicamente y al Juez de menores;

iii Garantizar plenamente el derecho del menor detenido a comunicarse con su familia, las personas de su elección o la institución responsable de asistirle jurídicamente,

iv Investigar en forma exhaustiva e imparcial la práctica de detenciones ilegales o arbitrarias, de amenazas, torturas u otro acto que atente contra la vida e integridad física y/o psíquica del menor, a fin de identificar a los autores o complaces de tales actos y aplicarles las sanciones que correspondan conforme a la ley;

vi Disponer y aplicar penas severas a los autores o complaces de actos que de algún modo

atenten contra la libertad, la vida o la integridad física y/o psíquica de los niños, previendo igualmente la agravación de esas penas y la aplicación de sanciones supletorias;

vii Asegurar efectivamente el derecho de los menores a recurrir en justicia, el ejercicio de su derecho a recurrir en justicia ante los tribunales

Informaciones complementarias

En razón de su mandato, la Organización Mundial Contra la Tortura ha debido intervenir en múltiples casos de violación a los derechos humanos que afectan particularmente a los derechos de los niños. Esas intervenciones se han efectuado por distintos medios, principalmente mediante la denuncia de los casos a nivel internacional a través del envío de llamados o bien, mediante intervención directa ante las autoridades correspondientes pidiéndoles que ejerciten las actuaciones previstas por la ley.

A continuación se resume, aunque brevemente, la información relacionada con algunos de esos hechos.

1 Desaparición forzada de un menor.

Según el testimonio de un amigo de la víctima, el menor **Wilson ALBARRACIL HERNANDEZ**, 17 años, fué detenido el 10 de mayo 1993, en Bucaramanga, Santander, por agentes del puesto de Policía del Barrio Regaderos. El 26 de mayo de 1993 fue hallado un cuerpo en descomposición que la madre del menor reconoció como el de su hijo. Las autoridades negaron el hecho y posteriormente procedieron a efectuar la reconstitución. Hasta septiembre de 1993 aún no se había establecido plenamente si efectivamente se trata del cuerpo del menor, el que en todo caso tampoco había aparecido con vida.

2 Ejecución sumaria de una niña de 8 meses.

El desarrollo de operativos militares de contrainsurgencia y la constante actividad represiva de los grupos de "autodefensa" o paramilitares, han generado múltiples ejecuciones sumarias. Entre otros casos, una bebita (no identificada) de 8 meses, víctima de ejecución sumaria por parte de civiles armados, el 1ro de noviembre 1993, en el sitio "7 de Agosto", municipio San Alberto, depto. del César. (Caso COL 011293)

3 Detención ilegal y graves malos tratamientos físicos a un menor.

El 3 de junio 1993, soldados del Batallón Nueva Granada acantonados en las instalaciones de ECOPETROL (Empresa Colombiana del Petróleo) detuvieron al menor **Uldarico CALA** y a quien(es) golpearon severamente con puntapiés y culatazos para que confesaran) que era(n) miembros de la guerrilla. El menor **CALA** fue entregado a la madre por el Juzgado 2 de Menores el día 4 de junio (Caso COL 040893).

4 Amenazas de muerte a menores y tortura de la madre en presencia de los mismos

La señora Esperanza Silva Corona fue capturada el 29 de junio 1993 en su residencia, en Barrancabermeja, **y en presencia de sus menores hijos** fue sometida a formas diversas de tortura física y psíquica, incluyendo **amenazas de muerte contra sus hijos**, para obligarla a confesar que colabora con un grupo insurgente (Caso COL 040893).

5 Tortura, violación sexual y ejecución sumaria de 4 menores

El 6 de octubre 1993, en Alto de la Loma, municipio de Riofrío, departamento de Valle del Cauca, trece personas (...), incluyendo 4 menores, fueron sumariamente ejecutadas durante un operativo militar efectuado por el Batallón Palacé bajo el mando del Tnte.Cnel. Luis Felipe Becerra Bohórquez. Los cuerpos de las víctimas presentaban señales evidentes de torturas y vejaciones sexuales, en el caso de las mujeres. ... **John Fredy MOLINA**, 16 años **Luz Edelsi TUSARNA**, 16 años, **Dora Estela GAVIRIA LADINO**, 15 años, y **Lucelly COLORADO**, 16 años. (Caso COL 151093)

6 Interrogatorio ilegal, amenaza y participación forzada en actividades militares, de un menor de 7 años.

El señor Demesio PIMIENTO JAIMES ha testimoniado que el 22 de septiembre varios militares del Batallón Luciano D'Elhuyart, uno de ellos identificado como el **Cabo Jiménez**, llegaron a su vivienda y procedieron a interrogarle - lo mismo que a sus menores hijos, en particular **Nemesio Pinto**, de 7 años - sobre el paradero de la guerrilla. Posteriormente fueron obligados a acompañar a los soldados, utilizando al menor como guía y asegurando que de ese modo ambos morirían en caso de producirse 'una emboscada de la guerrillas. Al regresar a su casa continuaron interrogándoles, en particular su hijo Nemesio, quien era encañonado con una pistola en la cabeza. (Caso COL 151093).

7 Intento de detención ilegal de un menor y retención (detención) e interrogatorio ilegal de dos niñas de 9 y 10 años

..... asedios, persecuciones y abusos por presuntos agentes de la Fiscalía general de la Nación y miembros del batallón Silva Plazas acantonado en el municipio de Duitama, contra las familias Montes Ovalle y Burgos Montes.... el 31 de abril 1993, tres desconocidos habrían intentado secuestrar al menor Javier Enrique BURGOS. El 29 de junio 1993, aproximadamente a las 1 6:30 horas, en la ciudad de Duitama, soldados del Batallón Silva Plazas interceptaron el vehículo del Sr. José Joaquín MONTES OVALLE, en el que viajaba en compañía de las menores **Claudia Patricia MONTES MENDOZA**, 10 años, y **Carlina Margarita Sofía LONDOÑO MONTES**, 9 años, ... a quienes retuvieron en forma ilegal durante aproximadamente cuatro horas.... les sometieron a interrogatorios.. (Caso COL 050793)

8 Muerte de una menor, 11 años; heridas a una menor, 6 años; y detención ilegal de tres menores, de 2, 9 y 13 años, por miembros del ejército

... El 13 de mayo 1992, en "Vereda Santander", municipio de La Uribe, departamento del Meta, miembros de las Brigada Móvil No. 1 atacaron la residencia de la familia Ayure Quintero en donde supuestamente se encontraban dos miembros de las FARC. A consecuencia de ese hecho resultó muerta la menor **Marta Cecilia AYURE QUINTERO**, 11 años, mientras que la menor **Sandra Milena AYURE QUINTERO**, 6 años, resultó herida y otras tres menores : **Ismenia, Yaneth y Graciela AYURE QUINTERO**, de 2, 9 y 13 años respectivamente, fueron llevadas al Cuartel del Batallón 21 Vargas, en Granada.

Las tres menores : **Ismenia, Yaneth y Graciela AYURE QUINTERO** permanecieron 13 días en el Batallón 21 Vargas, y posteriormente entregadas al Hogar Infantil Rafael Uribe Uribe, institución que finalmente entregó las menores a su padre natural el día 20 de julio. (Caso COL 010692, COL 010692. B y COL 010692. C)

9 Muerte de tres menores durante bombardeo a la población civil

El 14 de febrero 1992, unidades la fuerza aérea colombiana bombardearon la comunidad de Río Blanco, municipio de Gutierrez, departamento de Cundinamarca, resultando en la muerte de la niña **Yamile PARDO**, de 11 años, el niño **Teodolfo PARDO**, de 13 años, y **María Estella**, de

18 años. (Caso COL 270292)

OMCT / SOS - TORTURA
Secretariado Internacional

Ginebra, 11 de enero de 1993

[Home](#)

The NGO Reports Database on Children's Rights includes all existing and public reports submitted to the Committee on the Convention of the Rights of the Child by NGOs and NGO Coalitions. The copyright of the reports are retained by the authors and use thereof must be duly acknowledged.

The database is the property of the Liaison Unit of the NGO Group for the Convention on the Rights of the Child and is managed by that unit. For further information or other enquiries please contact the Liaison Unit at dcj-ngo.group@pingnet.ch.
